

4. En lo no previsto en los apartados anteriores, el Comité de Seguimiento se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Asuntos Sociales, a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

En concreto, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a actualizar las indemnizaciones previstas en el artículo 10 con el incremento que establezcan, anualmente, los Presupuestos Generales del Estado para las pensiones mínimas de jubilación acogidas al Régimen de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

942 *REAL DECRETO 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.*

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA) establece la concesión de una ayuda para la forestación de tierras agrícolas, que podrá incluir los costes de plantación, una prima anual por hectárea forestada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años y una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que suponga la forestación de tierras cultivadas antes de ella. En la elaboración del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

En consecuencia, manteniendo los objetivos de la normativa comunitaria, las ayudas que se establecen en

el presente Real Decreto se dirigen principalmente a promover la forestación de tierras agrícolas, contribuyendo a diversificar la actividad agraria, así como las fuentes de renta y de empleo, contribuir a la corrección de los problemas de erosión y desertización que sufren determinadas zonas españolas, así como a la conservación y mejora de los suelos, la conservación de la fauna y flora, la regulación del régimen hidrológico de las cuencas y a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura, y, por último, estas ayudas se dirigen a contribuir a la disminución del riesgo de los incendios forestales y a la mejora de los recursos forestales.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, así como en el artículo 149.1.23.^a, conforme al cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

En su elaboración han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer un régimen de ayudas para fomentar la forestación de tierras agrícolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrarias (FEOGA).

2. Las ayudas reguladas por el presente Real Decreto serán de aplicación en todo el territorio nacional, excepto en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en atención a sus regímenes fiscales específicos.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de aplicación de estas ayudas, se consideran tierras susceptibles de forestación aquellas superficies que no estén catastradas como forestales y hayan tenido aprovechamiento agrícola o ganadero de forma regular desde diez años antes de la fecha de la solicitud.

2. Dichas tierras deberán estar comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

a) Tierras ocupadas por cultivos leñosos: Son aquellas que ocupan el terreno con carácter permanente y no necesitan ser replantadas después de cada cosecha. Incluyen todos los árboles frutales, entre otros el olivo, la vid y los cítricos.

b) Tierras ocupadas por cultivos herbáceos: Son aquellas ocupadas por cultivos temporales.

c) Huertos familiares: Son tierras cuyos productos se dedican al consumo de la familia.

d) Prados naturales: Son terrenos cuya cubierta herbácea es permanente y cuyo aprovechamiento no finaliza al recolectarse o ser aprovechado por el ganado, sino que continúa un período indefinido de años. Requieren humedad y admiten la posibilidad de un aprovechamiento por siega.

e) Pastizales: Se diferencian de los prados naturales en que se dan en climas más secos, no siendo susceptibles normalmente de aprovechamiento por siega sino a diente.

f) Barbechos: Son tierras de cultivo en descanso, aunque puedan aprovecharse para pastos.

g) Eriales a pastos: Son aquellas tierras agrícolas con orientación técnico-económica (OTE) ganadera.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que sean titulares de derechos reales de propiedad, posesión o usufructo sobre las tierras agrícolas susceptibles de forestación.

2. A los efectos de esta medida y en lo que se refiere a la prima compensatoria, se entiende por agricultores los titulares contemplados en el punto anterior que acrediten obtener, al menos, el 15 por 100 de su renta de la actividad agraria y dediquen, al menos, el 25 por 100 de su tiempo a esta actividad.

3. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán expresamente al cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Real Decreto.

4. Si las superficies forestadas se transmitiesen, en todo o en parte, durante el período de compromiso, se adecuarán las primas a la situación del nuevo beneficiario, debiendo, en todo caso, el nuevo titular cumplir las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas que se le han otorgado.

Artículo 4. *Superficies objeto de forestación.*

1. Las superficies que hayan sido objeto de forestación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

2. Las superficies repobladas en el ámbito de esta medida no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola mientras continúen catastradas como forestales. Igualmente, no podrán dedicarse a ningún uso ganadero en los años en que esta práctica pueda dañar las nuevas plantaciones.

Artículo 5. *Especies objeto de la ayuda.*

1. Los géneros y especies objeto de la ayuda prevista en el presente Real Decreto estarán contenidas en los grupos o bloques botánicos que se recogen en el anexo I del mismo.

2. Dentro de los grupos o bloques botánicos, las Comunidades Autónomas podrán determinar los géneros y especies vegetales que consideren adecuados y establecer las prioridades de acuerdo con el programa de desarrollo rural para las medidas de acompañamiento, aprobado por Decisión 3549/2000/CE, de la Comisión, de 24 de noviembre.

Artículo 6. *Recalificación de las tierras agrícolas forestadas.*

Con el fin de garantizar la persistencia de la masa repoblada, una vez realizada la forestación, y para las especies que no sean de crecimiento rápido, el titular de la tierra forestada estará obligado a comunicar al Catastro de Rústicas el cambio de uso de la tierra para que éste proceda a su recalificación.

Artículo 7. *Acciones objeto de ayuda y cuantías.*

Se podrán conceder las siguientes ayudas:

1. Ayudas al establecimiento.—Se concederá ayuda para cubrir los costes de establecimiento, siempre que

la plantación se adapte a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente, cumpliendo con la legislación vigente. A estos efectos, en los lugares integrados en la Red Natura 2000 se valorará, en especial, la compatibilidad de las acciones propuestas con los valores naturales que motivaron la designación de dichos lugares. Esta ayuda al establecimiento podrá incluir:

a) Costes de plantación: Incluirá los gastos necesarios para la preparación previa del terreno, adquisición de planta o semilla, protección de la planta, mediante protectores, tutores y otros materiales necesarios, así como los de plantación propiamente dicha y labores inmediatamente posteriores a la misma.

b) Costes de obras complementarias a la plantación: Podrán incluirse, cuando sean imprescindibles para garantizar el buen fin de la plantación y siempre que se realicen dentro de la parcela o superficie objeto de forestación, los siguientes gastos:

1.º Cerramientos para protección contra el ganado y determinadas especies cinegéticas.

2.º Cortafuegos para prevención de incendios.

3.º Puntos o balsas de agua para prevención y extinción de incendios.

4.º Vías de acceso para prevención de incendios forestales.

Las ayudas comprendidas en los párrafos a) y b) estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de densidad de arbolado mínimo por hectárea para las distintas especies forestales. Las semillas y plantas empleadas en las forestaciones deberán cumplir con la normativa vigente sobre obtención y comercialización de los materiales forestales de reproducción establecidas por la Administración competente.

Los criterios para la elección de las especies a forestar deberán ser estudiados y contrastados por la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta las características de la estación, latitud, altitud, condiciones edáficas y climáticas, temperamento de las especies, protección legal del espacio y finalidad que se pretende. Las propuestas deberán someterse a la normativa vigente en materia de evaluación ambiental, en especial el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestres, cuando se trate de actuaciones en lugares de la Red Natura 2000, y el plan de protección contra incendios forestales. Esta compatibilidad deberá también ser contrastada para las obras complementarias contenidas en el párrafo b).

Los importes máximos de las ayudas para las actuaciones relacionadas en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo serán las establecidas en el anexo I del presente Real Decreto.

2. Ayudas por costes de mantenimiento.—Podrán incluirse los costes derivados del conjunto de cuidados culturales posteriores a la plantación que sean necesarios para el normal desarrollo de las plantas. Estos cuidados culturales consistirán, básicamente, en la reposición de las marras producidas por causas naturales, a partir de un mínimo porcentaje admisible con arreglo al marco de plantación, especie y estación, así como labores de poda, aporcado, abonado y eliminación de vegetación competidora.

Estas ayudas se concederán hasta un período máximo de cinco años, contados a partir del siguiente a la plantación.

No se concederá esta ayuda para:

a) Las forestaciones emprendidas por entidades de derecho público.

b) Las forestaciones realizadas con especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo (especies

cuyo período de rotación o turno, intervalo que separa dos cortas sucesivas en un mismo lugar, sea inferior a quince años).

Los importes máximos de las ayudas contenidas en este apartado serán los establecidos en el anexo II del presente Real Decreto.

3. Prima compensatoria.—Se concederá para compensar a los beneficiarios la pérdida de ingresos derivada de la forestación de tierras, antes dedicadas a la agricultura, durante un período máximo de veinte años.

La prima compensatoria para las especies que no sean de crecimiento rápido se basa en la componente de la pérdida de los ingresos netos, lucro cesante, que pudiera obtener el agricultor compensando además la permanencia de las plantaciones hacia el futuro, así como la mejora de la biodiversidad.

No se concederá esta prima para:

a) Las forestaciones emprendidas por entidades de derecho público.

b) Las forestaciones realizadas con especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo.

Los importes de las primas compensatorias serán los que recogen los anexos III.1 y III.2 del presente Real Decreto, según sean para los agricultores, definidos en el apartado 2 del artículo 3, o para cualquier otra persona de derecho privado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 3, respectivamente.

Artículo 8. *Financiación de las ayudas.*

1. La Decisión 3549/2000/CE, de la Comisión, de 24 de noviembre, establece el marco financiero por el que se rige esta medida, fijando la financiación comunitaria de las ayudas previstas en el presente Real Decreto que será del 75 por 100 para las zonas objetivo 1 y del 50 por 100 para las zonas fuera de objetivo.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará el 50 por 100 de la parte no financiada con fondos comunitarios, procediendo a su distribución entre las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

3. Las Comunidades Autónomas podrán complementar la parte no financiada por el FEOGA ni por los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9. *Solicitudes.*

Las solicitudes de ayuda se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las solicitudes se presentarán en cualquiera de los Registros o dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se presentarán en los plazos que establezcan las Comunidades Autónomas.

Artículo 10. *Tramitación, resolución y pago de las ayudas.*

La tramitación y resolución de solicitudes y el pago de las ayudas corresponderá a los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, que podrán establecer criterios objetivos de selección.

Artículo 11. *Deber de información.*

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural, la información relativa a las resoluciones estimatorias y al pago de cada expediente de ayudas. Asimismo, remitirán la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones con las instituciones comunitarias y para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Real Decreto.

Las Comunidades Autónomas remitirán, antes del 31 de mayo y del 30 de noviembre del ejercicio FEOGA en curso, la información técnico-financiera contenida en los anexos IV, V y VI del presente Real Decreto.

Artículo 12. *Control de las ayudas.*

1. Los controles, cuya realización corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, tendrán como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 46 a 48 del Reglamento (CE) 1750/99, de la Comisión, de 23 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999.

2. Todos los compromisos y obligaciones de un beneficiario estarán sometidos a control.

3. Las actividades de control de las ayudas comprenderán tanto controles administrativos como inspecciones sobre el terreno, en los términos previstos en el Reglamento (CEE) 3887/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

4. El expediente correspondiente a cada uno de los beneficiarios de las ayudas contendrá toda la información relativa a los resultados de los controles administrativos y, en su caso, de los controles sobre el terreno que permitan deducir que la concesión de estas ayudas se han ajustado a lo establecido en la normativa comunitaria que las regula.

5. El procedimiento de gestión y control de ayudas se diseñará de acuerdo y en coordinación con el sistema integrado de gestión y control de ayudas a los productores agrícolas y ganaderos ubicados en territorio de la Comunidad Autónoma.

6. En caso de que las visitas sobre el terreno pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una comarca o región, las autoridades competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y se aumentará el porcentaje de solicitudes que sean objeto de control al año siguiente en dicha región o parte de ella.

7. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación u otra causa imputable al beneficiario, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

Artículo 13. *Incumplimiento.*

En los casos de incumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, se estará a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) 3887/1992 y en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 14. *Seguimiento y evaluación.*

El seguimiento y evaluación de los objetivos de la forestación de tierras agrícolas se realizará a través de un Comité de Seguimiento.

Artículo 15. Comité de Seguimiento.

1. La composición del Comité de Seguimiento es la siguiente:

a) Presidente: Director general de Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que puede delegar en el Subdirector general de Medidas de Acompañamiento.

b) Vocales: Dos representantes de la Subdirección General de Medidas de Acompañamiento, de la Dirección General de Desarrollo Rural, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y un representante por cada Comunidad Autónoma que desee formar parte del Comité.

c) Secretario: Un representante de la Subdirección General de Medidas de Acompañamiento, de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Podrán, asimismo, asistir con voz pero sin voto, un representante del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), un representante de la Red de Autoridades Ambientales y un representante de la Comisión Europea.

2. Son funciones del Comité de Seguimiento las siguientes:

a) La revisión periódica de los avances realizados para conseguir los objetivos.

b) El análisis de los resultados para cada objetivo.

c) La realización de estudios de evaluación.

3. El Comité elaborará un Reglamento interno de funcionamiento.

4. En lo no previsto en los apartados anteriores, el Comité de Seguimiento se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica,

prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, así como en el artículo 149.1.23.^a, conforme al cual, corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Disposición transitoria única. *Compromisos adquiridos.*

Todos los compromisos adquiridos antes del 15 de octubre de 1999, como consecuencia del Reglamento (CEE) 2080/92, serán resueltos conforme a lo establecido en el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales, así como el resto de disposiciones vigentes, en cuanto se opongan a las previsiones del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer, en el ámbito de sus competencias, las normas precisas para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I**1 Cuadro de importes máximos de las ayudas aplicables a los costes de plantación**

	Pts/ha	Eur/ha
I. FRONDOSAS		
I.A.-FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	385.000	2.314
I.B.-FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA	426.000	2.560
I.C.1.-FRONDOSAS CRECIMIENTO RAPIDO RAIZ PROFUNDA	306.000	1839
I.C.2.-FRONDOSAS CRECIMIENTO RAPIDO RAIZ SUPERFICIAL	225.000	1.352

II. RESINOSAS

II.A.-RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	210.000	1.262
II.B.-RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA	230.000	1.382
II.C.-RESINOSAS CRECIMIENTO RAPIDO	204.000	1.226

III. MEZCLADAS (FRONDOSAS X RESINOSAS)

III.A.-FRONDOSAS X RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO)	296.000	1.779
III.B.-FRONDOSAS X RESINOSAS (CRECIMIENTO RAPIDO)	237.000	1.424

IV. OTRAS ARBOREAS

IV.A.-OTRAS ARBOREAS (CRECIMIENTO LENTO)	475.000	2.855
--	---------	-------

V. ARBUSTIVAS

V.A.-ARBUSTIVAS	259.000	1.557
-----------------	---------	-------

2.-Cuadro de los importes máximos de las ayudas aplicables a los costes de obras complementarias.**A). Costes máximos de las unidades**

	Pts/Ud.	Eur/Ud.
Cerramientos (Km.)	1.027.000	6.172
Cortafuegos (Ha)	25.000	150
Puntos o balsas de agua para prevención de incendios (Ud.)	351.000	2.110
Vías de acceso para prevención de incendios (Km.)	1.106.000	6.647

B). Repercusión máxima/ha. forestada

	Pts/ha forestada	Eur/ha. forestada
Cerramientos	114.613	688,83
Cortafuegos	2.761	16,59
Puntos o balsas de agua para prevención de incendios	7.011	42,14
Vías de acceso para prevención de incendios	55.287	332,26

ANEXO II**Cuadro de los importes máximos de las ayudas aplicables a los costes de mantenimiento.**

I. FRONDOSAS	pts/ha.	eur./ha.
IA FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	48.000	288

IB FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA

	48.000	288
--	--------	-----

II. RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO

IIA RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	30.000	180
---	--------	-----

IIB RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA

	30.000	180
--	--------	-----

III. MEZCLADAS (FRONDOSAS +RESINOSAS)

IIIA FRONDOSAS Y RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO)	35.000	210
--	--------	-----

IV. OTRAS ARBOREAS

IV.A OTRAS ARBOREAS (CRECIMIENTO LENTO)	48.000	288
---	--------	-----

V. ARBUSTIVAS

V.A ARBUSTIVAS	15.000	90
----------------	--------	----

ANEXO III.1

Cuadro de importes de primas compensatorias (para agricultores definidos en el apartado 2 del artículo 3.)

I. FRONDOSAS

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

1.- para agricultores			
masa pura		masa mezclada	
pts/ha	eur/ha	pts/ha	eur/ha

54.000	325	56.000	337
38.000	228	40.000	240
29.000	174	30.000	180
19.000	114	20.000	120
10.000	60	10.000	60

II. RESINOSAS

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

52.000	313	54.000	325
37.000	222	38.000	228
28.000	168	29.000	174
18.000	108	19.000	114
9.000	54	10.000	60

III. MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

Masa pura/mezclada

56.000	337
40.000	240
30.000	180
20.000	120
10.000	60

IV. OTRAS ARBÓREAS (especial interés ambiental, laurisilva, ins. etc.)

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.

masa pura/mezclada

59.000	355
42.000	252
31.000	186

V. ARBUSTIVAS

4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

pura/ masa mezclada

18.000	108
9.000	54

ANEXO III.2**Cuadro de importes de primas compensatorias (para cualquier otra persona de Derecho privado definidos en el apartado 1 del artículo 3)****I. FRONDOSAS**

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

2.- para cualquier otra persona* de Derecho privado			
masa pura		masa mezclada	
pts/ha	eur/ha	pts/ha	eur/ha

30.000	180	30.000	180
30.000	180	30.000	180
29.000	174	30.000	180
19.000	114	20.000	120
10.000	60	10.000	60

II. RESINOSAS

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

30.000	180	30.000	180
30.000	180	30.000	180
28.000	168	29.000	174
18.000	108	19.000	114
9.000	54	10.000	60

III. MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

masa pura/mezclada

30.000	180
30.000	180
30.000	180
20.000	120
10.000	60

IV. OTRAS ARBÓREAS (especial interés ambiental, laurisilva, ins. etc.)

1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. fam.
2. Prados
3. Pastizal.

masa pura/mezclada

30.000	180
30.000	180
30.000	180

V. ARBUSTIVAS

4. Barbechos y otras tierras no ocupadas
5. Erial a pastos.

masa pura/mezclada

18.000	108
9.000	54

ANEXO IV

INFORMACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1257/99

Estado miembro: ESPAÑA
 Regiones del objetivo:

Comunidad Autónoma.

Situación al (inversiones en millones de EUROS.)

Medidas	Situación acumulativa precedente 15/04/t	Renuncias y/o Bajas	Nuevas solicitudes	Situación acumulativa revisada 15/10/t
<p>1 FORESTACIÓN PRIVADA.-PLANTACIÓN</p> <p>A. Número de solicitudes presentadas desde el origen</p> <p>B. Autorizaciones concedidas : número de autorizaciones número de hectáreas subvencionables</p> <p>C. Autorizaciones certificadas definitivamente (tras la realización de los trabajos)</p> <p>1.- Ayuda a la plantación a) Número de beneficiarios b) Número de hectáreas subvencionables c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>2.- Ayuda para el mantenimiento de las superficies forestadas a) Número de beneficiarios b) Número de hectáreas subvencionables c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>3.- Prima de compensación por pérdida de rentas a) Número de beneficiarios b) Número de hectáreas por la que se cobra la prima de las cuales: <i>Agricultores</i> Otros titulares de Derecho privado c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p>				
<p>2 FORESTACION PRIVADA.- OBRAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>1.- Cerramientos (Km.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>2.- Cortafuegos (Has.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>3.- Puntos de agua para protección de incendios (Uds.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>4.- Vías de acceso para prevención de incendios (Km.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p>				

ANEXO V

INFORMACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1257/99

Estado miembro: ESPAÑA Comunidad Autónoma.

Situación al

Medidas	Situación acumulativa precedente 15/04/t	Renuncias Y/o bajas	Nuevas solicitudes	Situación acumulativa a revisada 15/10/t
1 FORESTACIÓN PÚBLICA.-PLANTACIÓN A. Número de solicitudes presentadas desde el origen B. Autorizaciones concedidas : número de autorizaciones número de hectáreas subvencionables C. Autorizaciones certificadas definitivamente (tras la realización de los trabajos) <i>Ayuda a la plantación</i> a) Número de beneficiarios b) Número de hectáreas subvencionables c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA 2 FORESTACION PÚBLICA- OBRAS COMPLEMENTARIAS 1. Cerramientos (Km.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA 2. Cortafuegos (Has.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA 3. Puntos de agua para protección de incendios (Uds.) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA 4. Vías de acceso para prevención de incendios (Km) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA				

Coste presupuestario correspondiente a los expedientes aprobados definitivamente	Ejercicio 2000 (Ejercicio t)(*)	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	TOTAL ACUMULADO Al 200x
Total correspondiente a la situación Acumulativa revisada (cálculo): FEOGA, sección Garantía								

(*) Para la declaración del 15 de abril, el ejercicio (t) se refiere al ejercicio FEOGA en curso. Para la declaración del 15 de octubre, el año (t) se refiere al ejercicio FEOGA que acaba de finalizar. (costes en millones de EUROS.)

ANEXO VI

**INFORMACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1257/99
COMPROMISOS DERIVADOS DE LA PROGRAMACION ANTERIOR (Reglamento 20/80/92 – R.D 152/1996)**

Estado miembro: **ESPAÑA** Comunidad Autónoma.

Situación al

Medidas	Situación acumulativa precedente 15/04/t	Renuncias Y/o Bajas	Nuevas solicitudes	Situación acumulativa revisada 15/10/t
<p>1 FORESTACIÓN PRIVADA</p> <p>C. Autorizaciones certificadas definitivamente (tras la realización de los trabajos).-programación anterior</p> <p>2.-Ayuda para el mantenimiento de las superficies forestadas</p> <p>a) Número de beneficiarios</p> <p>b) Número de hectáreas subvencionables</p> <p>c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>3.- Prima de compensación por pérdida de rentas</p> <p>a) Número de beneficiarios</p> <p>b) Número de hectáreas por las que se cobra la prima --De las cuales: ----agricultores --otros titulares de derecho privado</p> <p>c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p> <p>1 FORESTACION PUBLICA.-PLANTACIÓN</p> <p>2.-Ayuda para el mantenimiento de las superficies forestadas</p> <p>a) Número de beneficiarios</p> <p>b) <i>Número de hectáreas subvencionables</i></p> <p>c) Coste total subvencionable por cofinanciación --Del cual corresponde al FEOGA</p>				

<i>Coste presupuestario correspondiente a los expedientes aprobados definitivamente</i>	Ejercicio 2000 (Ejercicio t)(*)	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	TOTAL Acumulado Al 200x
Total correspondiente a la situación Acumulativa revisada (cálculo): FEOGA, sección Garantía								

(*) Para la declaración del 15 de abril, el ejercicio (t) se refiere al ejercicio FEOGA en curso. Para la declaración del 15 de octubre, el año (t) se refiere al ejercicio FEOGA que acaba de finalizar. (costes en millones de EUROS.)

El costo presupuestario de los años 2000 – 2006 se refieren exclusivamente a los compromisos por los expedientes definitivamente Aprobados en el programa inicial, basado en el derogado Reglamento 20/80/92